

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La cria caballar, que es uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, hace tiempo que se encuentra en estado de notoria postracion. El Ministerio de la Guerra, deseoso de atender cumplidamente á las necesidades inherentes á la organizacion y servicio de los ejércitos, no solo ha hecho muchos y laudables esfuerzos para proporcionarse ganado de silla y arrastré con condiciones convenientes para resistir las fatigas, sino que con los establecimientos de remonta y otros medios siempre costosos ha procurado mejorar en cuanto ha estado de su parte la cria caballar y mular en España. Por fortuna sus afanes se han visto recompensados, si no en el grado que fuera apetecible, al ménos en el que razonablemente podia esperarse, atendido el sin número de obstáculos que se oponian á la consecucion de sus patrióticos deseos.

El Ministerio de Fomento ha contribuido igualmente á proteger la cria caballar hasta donde sus recursos lo permitian; pero bien sea porque estos no fueran bastantes, por falta de datos estadísticos ó por otra causa cualquiera, el hecho es que los establecimientos destinados á la reproduccion del referido ganado, ni se encuentran convenientemente situados, ni tienen la dotacion necesaria de caballos sementales acomodados á cada localidad, á pesar de que mas de una vez el Ministerio de la Guerra ha facilitado algunos para aquel servicio.

Estos esfuerzos si bien han reproducido resultados bastante lisonjeros, no son todavia los que hay derecho á esperar de concentracion desde el momento en que la cria caballar y las remontas del ejército obedezcan en su organizacion á un solo pensamiento directivo, único medio de que las medidas que se adopten contribuyan á un mismo fin, en vez de desvirtuarse reciprocamente, como se ha visto en algunas ocasiones.

Para evitar en lo sucesivo estos males, y en la imposibilidad de que las remontas se segreguen del Ministerio de la Guerra, parece natural que se hallen á cargo del mismo el fomento y direccion de la cria caballar. Por este medio podrá crear aquel departamento establecimientos destinados á la reproduccion con todas las condiciones necesarias en razón á que dispone de mejores elementos, pues sobre serle fácil extraer de las remontas sementales con las cualidades convenientes, puede utilizar á la vez con ventaja para el Estado y no pequeña economía un personal dotado de conocimientos especiales en el ramo, y la gran copia de datos estadísticos que sobre la materia viene reuniendo desde el año 1791.

De la disposicion que me cabe la honra de proponer á V. M. existen ya algunos precedentes, puesto que en el año de 1829 se encargó el fomento de la cria caballar á una Junta compuesta de miembros del Consejo de la Guerra, y en el día la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y la Junta consultiva de Guerra la han considerado como medida del mayor interés, y aconsejado por lo tanto su inmediata adopcion.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1864.— Señora.—A. L. R. P. de V. M. el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion y fomento de la cria caballar dependerá en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las cantidades asignadas para este servicio á los artículos 3.º del capítulo 5.º, y 2.º del 6.º de la Seccion sétima de los presupuestos generales del Estado, se trasferirán al artículo único del capítulo 20 de la Seccion quinta.

Art. 3.º Por los Ministerios de Fomento y de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para llevar á cumplido efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. José Teresiano Mesia Pando, Duque de Tamames, del cargo de Alcalde Corregidor de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Francisco Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Pañonrostro,

Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que se estableció el Colegio de Infantería para proveer á esta arma del número de Oficiales que reclamaba la necesidad de reemplazar sus bajas, se ha venido demostrando la insuficiencia del número de Cadetes, especialmente cuando las exigencias del servicio han hecho necesario el aumento de subalternos. Los Reales decretos creando cierto número de plazas en los regimientos han suplido en dos ocasiones las reducidas promociones del Colegio, cuyo aumento de Cadetes, además de los inconvenientes que ofrece para su buen orden y disciplina, obligaría al Estado a un aumento de gastos que pesaría sensiblemente sobre las obligaciones siempre crecientes del presupuesto. El establecimiento de los Cadetes y su educacion en los Cuerpos es el sistema mas económico; pero aparte de esta alta consideracion que una bien entendida administracion exige tener presente, responde á otra necesidad que nadie mejor que V. M. comprenderá, como madre, al considerar la situacion de nuestros beneméritos Oficiales, que consagrados al servicio, ven con doloroso desconsuelo á sus hijos privados de toda carrera y porvenir, porque ni sus haberes les permiten sostenerlos en el Colegio, ni la movilidad en que forzosamente se encuentran el educarlos en las Universidades y Establecimientos que les aseguran una carrera cualquiera. La institucion de Cadetes, tan antigua en el ejército, y que ha producido al Estado tantos distinguidos Generales y Oficiales, ha sido verdaderamente paternal y digna de la sabiduría de los augustos predecesores de V. M., que la han establecido y honrado protegiéndola en sus Ordenanzas, y por multitud de Reales disposiciones que los favorecian en antigüedad y ascensos, cuando estos jóvenes se hacian acreedores por la aplicacion y la práctica de todas las virtudes militares con que se familiarizaban al lado de sus padres. Los Cadetes empezaban desde sus mas tiernos años á considerar el regimiento en que servían como su familia propia, y la bandera que juraban como la noble enseña que los habia de conducir en toda la vida por el camino del honor y de la gloria. De estos sentimientos ha nacido en la carrera de las armas el espíritu militar y de cuerpo que formó la fuerza y vigor de los ejércitos, preparando al Oficial para la abnegacion y para los grandes hechos y las acciones mas meritorias.

La institucion de los Cadetes en los Cuerpos ha tenido el inconveniente de que la educacion militar fuera inferior á la que reciben los del Colegio, y los adelantados que en el mundo militar son de la época presente, exigen que la instruccion sea mas completa y perfeccionada,

lo cual no habia podido conseguirse con feliz éxito por los Maestros de Cadetes que por bien elegidos que sean, ni tienen tiempo ni fuerzas para darla tan variada como lo reclaman las diversas materias que tienen que enseñar; pero estos inconvenientes que el Ministro que suscribe reconoce, se propone vencerlos instituyendo en los centros militares Academias en donde reunidos los Cadetes, lo estén igualmente los Profesores bajo la direccion de uno de los Jefes de los cuerpos que se consagrará á la enseñanza de la juventud. Los Cadetes no dejarán de pertenecer á sus regimientos ni se separarán de sus padres, pero tendrán un centro comun de instruccion. Cuando el regimiento varíe de residencia, el Cadete seguirá con su familia la bandera que juró, y encontrará otra Academia en donde continuar sus estudios. Los Generales, segundos Cabos, vigilarán la enseñanza, y los Capitanes generales serán los protectores de estas Academias, presidiendo los exámenes y adjudicando las recompensas debidas á la aplicacion, al talento y al verdadero mérito militar.

Sin aumento considerable del número de Cadetes que ya están filiados, ni de los que tienen concedida esta gracia como de menor edad, bastará adoptar ciertas reglas y condiciones, para que se asegure el fin principal de que nuestros Oficiales, en los peligros y vicisitudes que impone la carrera militar, descansen sobre la educacion y porvenir de sus hijos.

El colegio de Toledo continuará en su actual organizacion á fin de admitir en sus aulas á los jóvenes cuyos padres tengan mas medios de fortuna para sostenerlos en él, ó no pertenezcan á la familia militar; y si el sistema espuesto produce los resultados que son de esperar, la experiencia y la conveniencia del servicio aconsejarán las modificaciones que deban introducirse en este establecimiento.

Con estas convicciones y sin aumento de gastos para el presupuesto, porque los caballeros cadetes no tienen mas haber que el del soldado, y su número estará como se viene practicando dentro de la cifra que de estos las Cortes votan anualmente en la ley de presupuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar para la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército, regularizando la entrada de los Cadetes en el arma de Infantería, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del Ejército ó reti-

rados tendrán derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería á la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.º El número de cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallon, y serán preferidos: primero, los hijos de los Jefes y Oficiales del mismo cuerpo; segundo los de las demás armas; tercero, los de los retirados; cuarto, los huérfanos.

Art. 3.º Las plazas de media pension de los colegios de Infantería y Caballería se declaran de pension entera, optando solo á ellas los huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, prefiriéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instruccion de los Cadetes de cuerpo se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares, formando una Academia bajo la direccion de uno de los Jefes de los mismos cuerpos y la inspeccion del Capitan general.

Art. 5.º Se reserva el derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería á los que se hallan en posesion de dicha gracia.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Manuel Febrer de la Torre y Gonzalez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 3 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte de los Brigadieres D. Antonio Sentmenat, D. Santiago Martinez Fortún y D. Segismundo Morey.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Diaz Argüelles, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Vengo en nombrar Director general

de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. Augusto Ambard, Director general de Contribuciones cesante.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzaal ana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para una de las plazas de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Madrid, á D. Calisto Montalvo y Collantes, Regente que ha sido de la de Canarias, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 370.

La Direccion general de Loterías con fecha 17 del actual me comunica lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Maria Hoya y Fial hija de D. Pedro, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 19 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 371.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 9.^o de la ley de 20 de Junio de 1849, deben renovarse en primero de Enero próximo, las Juntas municipales de Beneficencia en todos los pueblos de la provincia. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes Constitucionales, que antes del 5 de Diciembre inmediato me remitan sin excusa ni pretexto alguno, la oportuna propuesta en terna, ajustada al texto literal del art. 8.^o de la citada ley que á continuacion se inserta. Del celo de los Alcaldes me prometo al exacto cumplimiento de estas disposiciones. Soria 22

de Noviembre de 1864.—El Gobernador, Juan José Balsalobre.

Artículo 8.^o que se cita.

Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán de Alcalde ó quien haga sus veces, presidente.

De un Cura Párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor; de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Medico titular, y en su defecto, de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un Vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á doscientos, y de dos si exceden de este número.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Jefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

CIRCULAR NÚM. 372.

Los Alcaldes de esta provincia individuos de la guardia civil, cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias estén á su alcance á fin de averiguar el paradero de Vicente Martinez cuyas señas se espresan á continuacion, que desapareció del pueblo de Pozuelo el dia 9 de Octubre último, sin haber tenido hasta la fecha noticia de dicho individuo, y caso de averiguarlo lo participarán á este Gobierno para hacerlo al Juzgado de primera instancia de Borja en donde se instruyen diligencias sumarias en motivo de la desaparicion de dicho individuo.

Soria 12 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas de Vicente Martinez.

Edad 52 años, estatura regular, pelo entre castaño, ojos pardos, nariz regular barba poblada, color moreno, viste capa de paño pardo, chaqueta de paño, calzon de paño pardo, calcillas de lana royas, faja azul, gorro de piel de cordero negro con un pañuelo para sujetarla en la cabeza.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Julian Muñoz, Notario público por S. M. del número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia etc.

Certifico y doy fé: Que por parte de D. Pedro de Mingo Villaverde vecino de

la misma, se promovió demanda de tercería de mejor derecho que los curiales, á los bienes embargados á Maria Herguido Medina, para responder de las penas pecuniarias de la causa que se le formó y á otros, como reo presunto de la muerte violenta que sufrió su marido Francisco Casado (a) Cason, la noche del quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, mayormente cuando algunos de dichos bienes se hipotecaron á la responsabilidad de un crédito de siete mil reales y veinte y una fanegas de trigo puro: Cursado el expediente por los trámites legales, ha recaído y causado ejecutoria la sentencia de primera instancia que dice así:

Sentencia. En la villa de Medinaceli á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. D. Antonio Ariza y Godinez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito que en este Juzgado pende promovido por D. Pedro de Mingo, propietario y vecino de esta villa, sobre mejor derecho que los curiales, á los bienes embargados á Francisco Casado, vecino que fué de la espresada villa, confundidos con los que á su esposa Maria Herguido se embargaron para responder á las resultas de la causa criminal que se siguió en este Juzgado á consecuencia de la muerte ocasionada al referido Francisco Casado, en la cual fué complicada su precitada esposa Maria Herguido, y por la que hoy se halla cumpliendo su condena en la casa Galera de Búrgos, y habiendo sido parte en este pleito el promotor Fiscal: Resultando, que el D. Pedro de Mingo habiendo tenido cuentas á su favor, con el mencionado Francisco Casado, le llamó á formalizar liquidacion general de las mismas, de cuya operacion resultó ser en deber el Casado al espresado Sr. de Mingo la cantidad de siete mil reales y veinte y una fanegas de trigo puro, cuyas dos cantidades se obligó el Casado á abonar al D. Pedro, en la forma y bajo las bases escritas que aparecen en la escritura de obligacion que va al frente de estas diligencias, incluyendo en ella, la designacion de las fincas que al Francisco Casado pertenecian y obligó en su espresado contrato, á la responsabilidad de su deuda, saliendo ademas fiador Agustin Casado padre del antedicho: Resultando, que á consecuencia de la muerte acaecida violentamente al referido Francisco Casado, el D. Pedro Mingo, viendo interrumpido el orden de cobranza del crédito que le hiciera el difunto, acudió á este Juzgado en trece de Abril próximo pasado interponiendo demanda de tercería, sobre mejor derecho á los espresados bienes del Francisco Casado, incluidos en el embargo que se hizo á los de su esposa Maria Herguido: Resultando, que por auto de diez y nueve de Abril, se admitió la espresada demanda de tercería, confiriéndose traslado al promotor Fiscal, á Agus-

tin Casado y Maria Herguido, habiéndolo evacuado el promotor Fiscal en veinte y dos de Abril adhiriéndose á la justa peticion del espresado Sr. de Mingo por las razones que alega en su referido escrito: Resultando, que ni el Agustin Casado padre del difunto Francisco, ni su esposa Maria Herguido han contestado la demanda, ni opusieron en forma alguna á la misma, renunciando á cuantos llamamientos se les ha hecho al efecto: Considerando, esta demanda de tercería apoyada en sólidos fundamentos de derecho puesto que á la seguridad del contrato celebrado entre D. Pedro de Mingo y el Francisco Casado se halla esclavonada la fianza hipotecaria de las fincas de este último, para responder al cumplimiento de dicha obligacion, sin que en manera alguna se hallen afectos á las resultas de la causa: Considerando, que al renunciar otro género de prueba el D. Pedro de Mingo, para demostrar su derecho, que la presentacion de la escritura de obligacion en que apoya su accion, se deduce concluyentemente el valor que le da en juicio y fuera de él, la mencionada escritura de que va hecho mérito: Fallaba: que debia declarar y declaraba bien probada su accion por el repetido D. Pedro de Mingo, y en su consecuencia se le hiciera entrega de los bienes pertenecientes al Francisco Casado, y que aparecen incluidos en el embargo hecho á su esposa Maria Herguido y hasta en cantidad suficiente á cubrir los siete mil reales, y de lo que importaren prévia tasacion las veinte y una fanegas de trigo puro, correspondientes al principal, y además el de las devengadas desde el otorgamiento de la escritura, con las costas ocasionadas, y en consecuencia, mandaba alzar el embargo hecho en los bienes pertenecientes al espresado Francisco Casado, continuando los procedimientos sobre los restantes que correspondan á la Maria Herguido. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, sin hacer espresa condenacion de costas. Lo que mandaba se testimonie y corra unida á la causa á que da origen este incidente y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Ariza y Godinez.—Ante mí: Julian Muñoz.

Transcurrido el término legal sin que se haya apelado de la sentencia inserta se ha mandado llevar á efecto por auto de hoy: Y para que el interesado pueda solicitar de la autoridad competente, la insercion de aquella en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Medinaceli á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Signado, Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 10 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
CLERO.				
Herdad y prado..	Curato de Miño	26 Set embre de 1864	16020	D. Lamberto Martinez.
Id. en 42 pedazos y 2 prados.	Cabildo Colegial de Medina.	Id.	24501	El mismo.
Id. en 58 id.	Id.	Id.	25020	El mismo.
Id. en 18 id.	Virgen de Barconcitos.	Id.	34700	José Maria Peña.
Huerta y casa	Id.	Id.	24300	Felipe Perez.
Herdad en 24 pedazos..	Cofradía de ánimas de Miño.	Id.	8000	Isidoro Calabia.
Id. en 30 id. y prado.	Id.	Id.	11600	Lamberto Martinez.
Id. en 53 id.	Id.	Id.	12000	El mismo.
Dos huertas de regadío..	Iglesia de Arcos	28 id. de id.	28000	Gregorio Martinez.
Otra id. y casa..	Gerónimas de Medina..	Id.	31000	Lázaro Martinez.
Otra id. con id.	Id.	Id.	33300	El mismo.
Herdad en 19 pedazos.	Iglesia Colegial de id.	Id.	35100	Justo Ramirez.
Id. en 13 id.	Id.	Id.	40100	Alejandro Mingo.
Id. en 11 id.	Cabildo Colegial de id.	Id.	40000	Manuel Medina.
Id. en 14 id.	Id.	Id.	50050	Martin Poza.
Id. en 10 id.	Gerónimas de id.	Id.	34120	Manuel Alonso.
Id. en un solo pedazo.	Id.	Id.	11040	Diego Ranz.
Id. en 2 id.	Monjas de Santa Isabel de id..	Id.	16000	Benito de Diego.
Id. en un solo pedazo.	Id. Ursulinas de Sigüenza.	Id.	6760	Pascual Bartolomé.
Id. en otro id.	Iglesia de Arcos	Id.	3000	Mateo Montuenga.
Una viña con 448 cepas.	Id.	Id.	4170	Mariano Menés.

Soria 16 de Noviembre de 1864.—Ignacio Brieva.

Anuncios particulares.

SANTA EULALIA

Colonia Española en Madrid

Fundada por el Centro Industrial y Mercantil

DEDICADA

A S. A. R. la Serma. Infanta D.^a Eulalia de Borbon.

GARANTIA 6.000.000 rs. vn. valor de los terrenos comprados por este Establecimiento y todo cuanto en ellos edifique responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

JUNTA SUPERIOR CONSULTIVA.

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, Capitan general de Castilla la Nueva y propietario.

Vocales: Sr. Conde de Casa-Flores

Mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Diaz, Jefe de Administracion y propietario.

Excmo. Sr. D. Enrique del Pozo, Brigadier de Artilleria, Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y propietario.

Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Trebiño y Pascual, abogado y propietario.

Abogados Consultores. Sr. D. José Maria Castan y Miranda, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de los Iltrcs. Colegios de la Corte y otros de España, Jefe de negociado de Administracion Civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del Iltrc. Colegio de la Corte, Auditor honorario de Guerra, Sócio de la Económica Matritense y propietario.

Notario: Sr. D. Jacinto Zúpatero y Remires, antiguo Escribano del número

del Iltrc. Colegio de la Corte, Diputado á Cortes electo y propietario.

Arquitecto: Sr. D. Antonio de Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de Mérito y propietario.

Director principal: Francisco Vargas Machuca.

El centro Industrial y Mercantil, vá á edificar en terrenos de su propiedad situados en esta Corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3.000 á 3.500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los consignantes el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar las casas que se edifican en la colonia de Santa Eulalia pue-

den acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro Industrial y Mercantil en donde se les manifestará las condiciones y beneficios y bases estipuladasa efecto.

Se construirán las casas para las clases media y jornalera dando á aquellas la distribucion y pagando por el alquiler mensual los siguientes: Por los pisos bajos con tienda, 160 rs. Id. sin ellos solo para habitar, 120 rs. Id. para obradores y talleres, 240 rs. Id. para Cafés y tiendas de lujo, 300 rs. Cuartos principales, 135 rs. Id. los segundos 110 rs. Id. los terceros 70 rs. vn.

Las casas de construccion mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas pagarán los inquilinos el alquiler anual de: Por los cuartos bajos 4500 rs. Id. principales 6000 rs. Id. segundos 5000 rs. Id. los terceros 4000 rs.

IMPORTANTE.

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de transcurrir 12 años de habitar en sus respectivos cuartos quedarán dueños, propietarios de ellos mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro Industrial y Mercantil con solo haber pagado puntualmente el precio de sus inquilinatos, y una insignificante cantidad ademàs por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores asi como prospectos gratis, pueden pasar á las oficinas de la Direccion, Calle del Arenal núm. 15 entresuelo.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Se arriendan 4 cuartos de tierra en el pueblo de Pozalmuro, y una heredad conocida por la Rituerta en el pueblo de Muro, pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de Villa Oquina y San Rafael. La duracion del arriendo sera por seis años, que principiarán en Marzo de 1865. Los que quieran enterarse de las fincas, precio y condiciones del arriendo, y de la forma en que se han de presentar las proposiciones, pueden avistarse en Agreda con el Administrador D. Francisco Alonso, en Pozalmuro con el Secretario D. Adrian Igea y en Muro con el Secretario D. Eusebio Millan: las proposiciones se admiten hasta el 20 de Diciembre próximo.

Las personas que quieran interesarse en el desbroce de ratizos y malezas del monte carrasral titulado la Roza, propio de D. Casto Martin, puede presentarse á tratar, bien para leñas, carbon ó cisco, con D. Cosme Gimenez, en las Cuevas de Soria, donde radica el espresado monte.

EL INSEPARABLE

PARA 1865.

Calendario general y de ferro-carriles, aumentado con importantes noticias. Un tomito de 250 páginas, tamaño carta.—Su precio dos rs.

Se vende en la Imprenta y Librería de Rioja en ésta Ciudad.